

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal especial para el otorgamiento de título de propiedad ley 1561 de 2012, que correspondió por reparto a este Despacho el 23 de abril de 2024, la cual fue remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 3 de mayo de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	105/2024
PROCESO	OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012
RADICADO	17442408900120240003900
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ÁNGELES ECHEVERRY MORENO ÁNGELA YURANY RAMOS ECHEVERRY ZOILA MAGALY RAMOS ECHEVERRY VERÓNICA VIVIANA RAMOS ECHEVERRY JORGE MARIO RAMOS RODRÍGUEZ JOSÉ ALEXANDER RAMOS RODRÍGUEZ LIT DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ MARÍA CRISTINA RAMOS RODRÍGUEZ YADY ARGELIA RAMOS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

El Despacho resolverá respecto de la admisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2021**, promovida por **MARÍA DE LOS ÁNGELES ECHEVERRY MORENO, ÁNGELA YURANY RAMOS ECHEVERRY, ZOILA MAGALY RAMOS ECHEVERRY, VERÓNICA VIVIANA RAMOS ECHEVERRY, JORGE MARIO RAMOS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEXANDER RAMOS RODRÍGUEZ, LIT DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RAMOS RODRÍGUEZ y YADY ARGELIA RAMOS RODRÍGUEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial; solicita la parte demandante que se declare que los antes mencionados han ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida el Predio que más adelante se describe para que consecuentemente se dé por saneada la Falsa Tradición y profiera sentencia de titulación de la posesión material en su favor, ordenándose la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, o en su defecto, se ordene la asignación de un nuevo folio.

El predio objeto del proceso corresponde al predio identificado con Ficha catastral No. 174420001000000070202000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 115-6013 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, el cual corresponde a Un lote de terreno mejorado con casa de habitación, construida en tapia y ladrillo, techada con teja de barro, situado en la fracción de El Llano, en jurisdicción rural de Marmato, en el punto de "Guayabito" y alinderado así: ## Por el Norte, con propiedad del finado Roberto Ramos; por el Occidente, con el camino departamental que del sitio denominado "Guayabito" conduce a la Vereda de El Llano; por el Oriente, con propiedades de señor Milciades Ortiz Guevara, y por el Sur, con propiedad del mismo finado Ramos Roberto ##., anterior el cual conforme se indica en la demanda Actualizando la información del predio mediante peritaje, se describiría así: Un lote de terreno ubicado en el área urbana de este municipio de Marmato (Caldas), en el sector Guayabito, con un área de 706 m², cuyos linderos son los siguientes: ## ORIENTE: Del punto M12, Y = 1097391.918 X= 1165008.739, al punto M8, 1097371.946 X=1165040.221, en 19.98 metros. Con predio 0122. OCCIDENTE: Del punto M9, Y = 1097369.713 X=1165007.790, al punto M10, 1097392.506 X=1165008.739, en 22.89 metros. Con la vía de acceso. Placa huellas vía Guayabito. NORTE: Del punto M10, 1097392.506 X=1165008.739, al punto M12, 1097391.918 X= 1165008.739, en 32.06 metros. Con predio 0122. SUR: Del punto M8, 1097371.946 X=1165040.221, al punto M9, 1097369.713 X=1165007.790, en 32.53 metros. Con el predio 0021.

Es importante acotar que la presente demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional-; de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y sanear la falsa tradición; se tiene que una vez revisado el libelo de la demanda de la referencia; lo pretendido por la parte actora que es que se declare que los aquí demandantes han ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida el Predio antes descrito para que consecuentemente se dé por saneada la Falsa Tradición y profiera sentencia de titulación de la posesión material en su favor, ordenándose la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, o en su defecto, se ordene la asignación de un nuevo folio.

El artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar”.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para que dentro de sus competencias informen al Despacho si al bien objeto del litigio puede dársele aplicación del proceso verbal especial, a que se refiere la norma en cita; lo anterior atendiendo a los requisitos descritos en el artículo 6 ibídem, que a letra reza:

“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante

un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas”.

Es de resaltar que el término fijado para que las entidades mencionadas realicen pronunciamiento frente a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, es de quince (15) días hábiles, de conformidad con el artículo 11 de la citada norma.

Una vez allegada la información solicitada, se procederá al estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2021.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA oficiar a las entidades, **1) ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, 2) COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE MARMATO CALDAS, 3) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, 4) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), 5) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, 6) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, frente al siguiente **BIEN INMUEBLE :**

“El predio objeto del proceso corresponde al predio identificado con Ficha catastral No. 174420001000000070202000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 115-6013 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, el cual corresponde a Un lote de terreno mejorado con casa de habitación, construida en tapia y ladrillo, techada con teja de barro, situado en la fracción de El Llano, en jurisdicción rural de Marmato, en el punto de “Guayabito” y alinderado así: ## Por el Norte, con propiedad del finado Roberto Ramos; por el Occidente, con el camino departamental que del sitio denominado “Guayabito” conduce a la Vereda de El Llano; por el Oriente, con propiedades de señor

Milciades Ortiz Guevara, y por el Sur, con propiedad del mismo finado Ramos Roberto ##., anterior el cual conforme se indica en la demanda Actualizando la información del predio mediante peritaje, se describiría así: Un lote de terreno ubicado en el área urbana de este municipio de Marmato (Caldas), en el sector Guayabito, con un área de 706 m², cuyos linderos son los siguientes: ## ORIENTE: Del punto M12, Y = 1097391.918 X= 1165008.739, al punto M8, 1097371.946 X=1165040.221, en 19.98 metros. Con predio 0122. OCCIDENTE: Del punto M9, Y = 1097369.713 X=1165007.790, al punto M10, 1097392.506 X=1165008.739, en 22.89 metros. Con la vía de acceso. Placa huellas vía Guayabito. NORTE: Del punto M10, 1097392.506 X=1165008.739, al punto M12, 1097391.918 X= 1165008.739, en 32.06 metros. Con predio 0122. SUR: Del punto M8, 1097371.946 X=1165040.221, al punto M9, 1097369.713 X=1165007.790, en 32.53 metros. Con el predio 0021”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para que las entidades requeridas emitan respuesta a la solicitud.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, se estudiará acerca de la admisibilidad de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD –LEY 1561 DE 2021.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho **SAMUEL VINASCO VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.912.246 y tarjeta profesional N.º. 116.298 del C.S de la J., para que represente los intereses de **MARÍA DE LOS ÁNGELES ECHEVERRY MORENO, ÁNGELA YURANY RAMOS ECHEVERRY, ZOILA MAGALY RAMOS ECHEVERRY, VERÓNICA VIVIANA RAMOS ECHEVERRY, JORGE MARIO RAMOS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEXANDER RAMOS RODRÍGUEZ, LIT DEL SOCORRO RAMOS RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RAMOS RODRÍGUEZ y YADY ARGELIA RAMOS RODRÍGUEZ**, demandantes dentro de esta causa, de conformidad con la sustitución (fl. 01 Pág. 7) que le fuera otorgada por la profesional del derecho **VALENTINA PIEDRAHITA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.866.110 y TP 360.250 del CS de la J, a quien las partes le confirieron poder especial para adelantar el presente asunto visible a folio 1 página 8 y siguientes del archivo digital, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No 061 del 6 de mayo de 2024</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 9 de mayo de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf4b1e74b10e9becde126c459e2bd05636d77c4cca4d1756a5d1756ac3a3881**

Documento generado en 03/05/2024 11:36:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>